



Excmo. Ayuntamiento de XXX
Ilma. Sra. Alcaldesa
XXX
(Palencia)

Asunto: Solicitud de pintado de paso de peatones

Excma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.E. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **698/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hacía alusión a la necesidad de que sea pintado el paso de peatones situado en el Paseo de la Estación.

Según manifestaciones del autor de la queja, en la actualidad el indicado paso presenta un estado de deterioro que impide que no sea visible la señalización.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella; en atención a la cual se remitió informe, en el que se hacía constar lo siguiente:

“En primer lugar, damos traslado de las comunicaciones remitidas en esta materia por el interesado, las cuales se han producido vía correo electrónica, sin identificación. Lo que supone que la Entidad tiene constancia de los hechos expuestos.

En segundo lugar, Indicar que la vía afectada por la denuncia, es una vía de Titularidad Autonómica, por lo que esta Entidad no tiene competencia en la materia solicitada. Vía XXX.

Esta Entidad traslada la Información a la Institución para su análisis estando como siempre a disposición de la misma y aceptando cualquier sugerencia que por parte de la misma se indique”.



A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución.

Si bien es cierto que los correos electrónicos no generan un documento que dé inicio a un expediente administrativo tras la entrada en vigor de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dado que las solicitudes de todo tipo que se presenten a la Administración han de contener las determinaciones reflejadas en el artículo 66, entre ellas, según dispone la letra e), *“la firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio”*, con la finalidad de que quede acreditada la autenticidad de su voluntad, que no es reconocible por un simple correo electrónico o acceso a plataformas o redes on line de la Administración, adecuadas simplemente para poner en conocimiento quejas o reclamaciones.

En todo caso, debe ser tenido en cuenta que la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en su artículo 14.1, establece que *“El órgano administrativo que se estime incompetente para la resolución de un asunto remitirá directamente las actuaciones al órgano que considere competente, debiendo notificar esta circunstancia a los interesados”*.

Pues bien, de la información facilitada no se desprende que ese órgano administrativo, una vez que advirtió que no se había dirigido la petición al órgano competente para su tramitación, lo haya trasladado directamente al mismo, comunicando esta circunstancia al interesado, o bien lo haya puesto en su conocimiento a este para que pudiera dirigir su solicitud directamente al órgano competente, todo ello a los efectos oportunos.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

ÚNICA: Recordar a esa Administración el deber que tiene el órgano administrativo que se estime incompetente para la resolución de un asunto de remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, debiendo notificar esta circunstancia al interesado, o, en su caso, lo ponga en su conocimiento, a través del mismo medio, para que pueda dirigir directamente su solicitud al órgano administrativo que corresponda.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López